SENADOR ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA.

PRESENTE:

Quien suscribe **Angélica de la Peña Gómez**, Senadora de la República a la LXIII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República, propongo a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 23 Y 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 49 de nuestra Constitución en su segundo párrafo establece que no podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona, ni depositarse el legislativo en un individuo. Este precepto prohíbe toda concentración de poder o el abuso de facultades extraordinarias en una sola persona, con las excepciones que la propia Constitución establece.

Dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Como podemos observar, esta disposición entre otros aspectos, establece un límite a quien presida alguna de las Cámara del Congreso de la Unión de tener que sujetarse a las decisiones mayoritarias del Pleno correspondiente. En el caso del Congreso mexicano al integrarse en dos Cámaras -una de Senadores y otra de Diputados-, cada uno de estos órganos cuentan con un Pleno el cual es el máximo órgano de gobierno y en él se adoptan las resoluciones que conforme al marco constitucional y legal le corresponde, de acuerdo a la competencia de cada uno de ellos.

Esta subordinación de los Presidentes al voto mayoritario de sus respectivas Cámaras obedece a una lógica de integración y votación de los órganos colegiados, al estar constituido el Poder Legislativo por 500 diputados y 128 senadores, cada Cámara toma sus resoluciones mediante un sistema de mayorías.

Por tanto, carecería de toda lógica jurídica que la decisión de un órgano colegiado, como lo es el Senado de la República o la Cámara de Diputados, recaiga en una persona que asuma decisiones que no adoptó dicho órgano.

Sin embargo, existen casos en que los Presidentes de algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión actuando de mutuo propio han interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación controversias constitucionales, sin tomar en consideración al Pleno de sus órganos.

El último antecedente, lo encontramos en este Senado de la República el 17 de marzo de este año, cuando el Presidente del Senado, en su calidad de representante jurídico del Senado de República, interpuso una controversia constitucional contra la Constitución Política de la Ciudad de México.

En estos casos, al no existir un acuerdo específico del Pleno y recurrir ante la Suprema Corte por la vía de controversia constitucional implica no sólo para el Presidente de la Cámara sino a la Cámara misma, un litigio con otro poder, situación grave por sí misma y que, por lo tanto, requiere de un acuerdo de carácter político por parte del órgano en su conjunto.

De no aceptarse el criterio de que, para la interposición de una controversia constitucional por parte del Congreso, es necesario contar

con el acuerdo previo de las Cámaras, llegaríamos al absurdo de admitir que el cargo de Presidente de la Mesa Directiva tiene como facultad inherente al mismo la de interponer controversias constitucionales al margen de la voluntad de la Cámara correspondiente, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en lo establecido por el artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria.

En mérito de lo expuesto se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 23 Y 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso l) del numeral 1, del artículo 23, así como el inciso l) del numeral 1, del artículo 67, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

a) a k)...

l) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario **para representar a la Cámara ante los tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte. Para la interposición de controversias constitucionales se requerirá acuerdo del Pleno;**

m) a r)...

2...

3...

4...

ARTICULO 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

a) a k) ...

l) Otorgar poderes para actos de administración y para representar a la Cámara ante los tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte. **Para la interposición de controversias constitucionales se requerirá acuerdo del Pleno;**

m) a o)...

2...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ.